

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	00
— FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	
Id. oficiales id.	35	
Números sueltos del BOLETIN.	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido a la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las ordenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de Gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se

refiere el artículo anterior hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legitima, cualquier actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Quando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante

ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Quando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TITULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte, y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

- 1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.
- 2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimare procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo pondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

(1). Véase el BOLETIN núm. 106.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia de negatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerce aquel su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiendo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciarán este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el artículo 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el artículo 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los

ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los actos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TITULO IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será compatible el ejercicio simultáneo de dos ó mas acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clases de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el termino para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legitima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como parte litigante en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchas y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre si, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo acuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanias, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el termino antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un sólo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la

acumulacion; mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante el haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un sólo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS RESUMENES.—CIRCULAR.

Ya habrán visto los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, la Real orden circular publicada en el BOLETIN del dia 2 del que rige, por la que se les previene remitan á este Gobierno el dia 30 de Abril próximo un estado-resumen de sus respectivos presupuestos ordinarios correspondientes al presente año económico.

En su consecuencia, y como por olvido dejó de advertirse que la mayor parte de dichas Autoridades llenaron ya este requisito al remitir los citados presupuestos, solo llamo la atencion para el cumplimiento de aquella Real orden á los que se hallan en descubierto del mencionado servicio.

Zamora 5 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 9 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.	
Gamones.	
Carrascal.	
Monfarracinos.	
Palacios de Sanabria.	
Benavente.	
Viñas.	
Fuentes de Ropel.	
Peñausende.	
Villardondiego.	
Villalonso.	
Valdefinjas.	
Vegialvo.	
Micereces de Tera.	
Otero de Bodas.	
Táyara.	
Cañizal.	
Benegiles.	
Casaseca de Campean.	
Villarrin.	
Vidayanes.	
Malva.	

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
		NATURALES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	
Disminucion de censo.	8	Total	18	De 60 á 100	2
Aumento de censo.	8	Hembras	10	De 40 á 60	2
		Varones	8	De 20 á 40	1
Total general de nacimientos.	19	Total	18	De 10 á 20	1
		Hembras	10	De 5 á 10	1
		Varones	8	De más de 1 á 5	1
		MUERTE VIOLENTA.		De 0 á 1	6
		Por homicidio		TOTAL	11
		Por suicidio		general de	11
		Por accidentes		defunciones.	
		Otras enfermedades		Numero.	
		Cólera infantil		Dias.	
		Catarro intestinal (diarrea)		Meses.	
		Reumatismo articular agudo		28 Febrero á 6 Marzo	
		Apoplegia		Total general.	
		Enfermedades de los órganos respiratorios			
		Tisis			
		Otras enfermedades infecciosas			
		Intermitentes palúdicas			
		Fiebre puerperal			
		Disenteria			
		Cólera			
		Tifus exantemático			
		Tifus abdominal			
		Coqueluche			
		Difteria y Crup			
		Escarlatina			
		Sarampion			
		Viruela			

ADMINISTRACION ECONOMICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dispuso segun Real orden fecha 19 de Octubre de 1876, lo siguiente: «En vista de la necesidad de dictar una disposicion que evite en lo posible el que ciertos géneros, no sujetos al requisito del marchamo, se introduzcan sin previo pago de derechos burlando la vigilancia del resguardo, y circulen libremente por las provincias fronterizas al amparo de las facilidades que conceden los artículos 1.º y 3.º del decreto de 18 de Noviembre de 1874; y considerando que la resolucio que se adopte, á la vez que asegure al Tesoro sus legítimos rendimientos, ha de redundar en beneficio del comercio de buena fe: S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar que en las provincias fronterizas tengan las Aduanas y el resguardo facultad para exigir á los conductores de mercancías no sujetas al requisito del marchamo, la justificacion de que han sido introducidas legítimamente, cuya justificacion podrá consistir ó en el resguardo talonario que previene la regla 6.ª, art. 87 de las Ordenanzas, se facilite por las Tesorerías ó Depositarias á los adeudantes, ó una sencilla certificacion, que los remitentes tendrán derecho á exigir de las Aduanas en que se hubieren adudado los géneros, en la que se hará constar que los géneros de cuya remesa se trate, han adeudado los correspondientes derechos. De Real orden etc. Madrid 19 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.»

La disposicion superior que antecede inserta, apareció en la Gaceta Oficial de 21 de dicho mes y año: sin embargo de lo cual, esta Administracion económica de mi cargo, cree oportuno, en consideracion al comercio de esta plaza, reproducirla para que llegue á conocimiento de los Señores Consignatarios, á los que exigirá literal cumplimiento y observancia en todas sus partes; corrigiendo con las penalidades establecidas en las ordenanzas de las Rentas de Aduanas, las infracciones que en lo sucesivo se descubrieren en un servicio tan importante.

Lo que se anuncia al público en la forma establecida, para que no pueda pretestarse desconocimiento ó ignorancia por todos aquellos agentes ó funcionarios encargados de la aplicacion de dichos requisitos, fiscales, así como por los interesados del comercio en general. Zamora 4 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Sobradillo de Palomares.
Para su provision en propiedad, se anuncia la vacante de la Secretaria municipal de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en cuyo término los aspirantes podrán dirigir á esta Alcaldía las correspondientes solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de la misma; advirtiéndose que trascurrido que sea el indicado término se proveerá.
Sobradillo de Palomares 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Coria.

Ayuntamiento Constitucional de Bretocino.
El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de la servidumbre pecuaria de este término municipal, el dia 18 del próximo mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, continuando dicha operacion en los siguientes dias hasta dejarla terminada.
Lo que se hace público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los dueños de fincas colindantes, por lo que pudiera convenirles.
Bretocino 19 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Felipe Duenas.

Ayuntamiento Constitucional de Boya.
El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada en este dia, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres públicas el dia 24 del actual.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesarles.
Boya 21 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Domingo Vega.

Zamora 8 de Marzo de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Sanabria.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta del reemplazo actual, los mozos Francisco de Prada Barrio, de Vime, número dos, del sorteo; con Francisco Antonio Muradas Lorenzo, de Palacios, número tres; Domingo San Roman Prielo, de idem, número siete, Francisco Gonzalez Martínez, de idem, número 10 y Pascual de la Iglesia Lorenzo, de idem, número 11, habiéndoles correspondido los números que á cada uno se les designa en el sorteo celebrado el 2 del que rige, é ignorándose el paradero de todos á punto fijo, diciéndose hallarse unos en las minas de Riotinto, otro en Madrid y otro en el vecino reino de Portugal; se les cita, llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten antes de la salida de los mozos para la entrega en la capital con anticipación de diez días; teniendo entendido que de no presentarse ni el día de la entrega, se procederá á la formación de los respectivos expedientes de prófugos y demás perjuicios á que haya lugar.

Palacios de Sanabria 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Toribio Vazquez.

Ayuntamiento Constitucional de Algodre.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres; las iguales de los demás vecinos ascenderán próximamente á 2.000 pesetas, el pueblo es sano, guarda buena posición topográfica y dista media legua de la estación de Coreses en el ferrocarril de Medina del Campo á Zamora.

Los aspirantes que reúnan las cualidades de Doctor ó Licenciado, dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los que presenten mejor hoja de servicios, ó los que hayan ejercido por más tiempo la facultad.

Algodre 18 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pablo Pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Rodríguez y Rodríguez Alba, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayetano García Peral, de estatura regular, color blanco, pelo negro y un poco canoso y ojos negros, que vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro usado, y calzaba indistintamente zapatos de la feria, zuecos y alpargatas, que á principios del mes de Enero último tenía su residencia fija en Vega del Castillo, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al de la fijación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la Puebla de Sanabria á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodríguez.—El actuario, Benito Rigada.

Don Tomás Malmierca Herrero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fuentelapeña, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado que se mencionará, ha recaído la siguiente Sentencia.—En la villa de Fuentelapeña á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor D. Blas Reina y Alaiz, Juez municipal de la misma, habiendo visto la presente acta de juicio verbal seguida á instancia de D. Victoriano Alvarez Gomez, vecino de esta villa, contra D. Vicente Elias Sagrario, que lo es de la Nava del Rey, en su rebeldía con los estrados de este Juzgado sobre pago de la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas.

1.º Resultando que con fecha once del corriente mes y por parte de D. Victoriano Alvarez Gomez, de esta vecindad, se acudió á este Juzgado con una papeleta por duplicado de demanda á juicio verbal á D. Vicente Elias Sagrario, vecino de la Nava del Rey, para que le pague la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas que le adeudaba procedentes de un plazo vencido y no satisfecho por el traspaso que le hicie-

ra del servicio de la conducción del correo de la Nava del Rey á Fuentesauco y viceversa:

2.º Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el día quince en auto del once y librado el oportuno oficio al Juez municipal de la Nava del Rey, acompañando el duplicado de la papeleta de demanda para la citación del demandado, tuvo esta lugar en el doce por medio de cédula entregada á la criada del demandado:

3.º Resultando del acta del juicio celebrada en el referido día quince que el demandante adujo la primera copia de la escritura de contrato otorgada en esta villa ante el Notario de la misma D. Francisco Sanchez y Fernandez, en veintidos de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y nueve, en la que y condición segunda y cláusula de la misma aparece obligado el D. Vicente á satisfacer al D. Victoriano la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en todo el mes de Julio del año último y en su casa y poder en esta villa:

1.º Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su acción y demanda con la primera copia de escritura presentada, cuyo documento por ser primera copia es título bastante al efecto:

2.º Y considerando que la no presentación del demandado sin exponer causa alguna legítima que se lo haya impedido, es un indicio bastante para creer que lo ha hecho por falta de voluntad, por lo que la conti-

nuación de las actuaciones en su rebeldía están arregladas á las disposiciones del título veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de condenar y condeno en rebeldía del demandado D. Vicente Elias Sagrario, vecino de la Nava del Rey, á que dentro del término de quinto día, dé y pague al demandante D. Victoriano Alvarez Gomez, vecino de esta villa y en su casa y poder en ella las doscientas cincuenta pesetas que reclama, así como al resarcimiento de los gastos, daños y perjuicios á que ha dado y dé lugar conforme á lo pactado en la cláusula tercera de la copia de la escritura citada. Hágase saber á la parte actora y en los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado, publicándose por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de la misma en conformidad á lo dispuesto en el citado título de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yó el Secretario certifico.

—Blas Reina.—Tomás Malmierca Herrero.

Y para que la sentencia inserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL segun en ella se halla acordado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Fuentelapeña á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º El Juez municipal, Blas Reina.—Tomás Malmierca Herrero.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....			
11	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	2	1	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	11	5	16	2	»	2	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Zamora 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	1	»	»	1	3	»	»	3	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	1	1	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	1	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
Total....	4	1	»	5	6	»	2	8	13

Zamora 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.